



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

D.E.I.P De Barranquilla, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08-001-3333-006-2020-00172-00.
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	Juan de la Cruz Rentería Martínez
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro De La Policía Nacional - CASUR
Jueza	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz.

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por el señor Juan de la Cruz Rentería Martínez contra La Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional - CASUR, de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

II. ANTECEDENTES

- DEMANDA

2.1. Pretensiones

Como pretensiones de demanda, la actora presentó las que a continuación se mencionan:

Primera: Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio con radicado número 202010010027281 id 537070 emitido el 06 de febrero de 2019 por la jefe de la oficina asesora jurídica de la Caja de Retiro de la Policía Nacional CASUR, en el que niega el reajuste e incremento anual de las partidas computables subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios duodécima parte prima de vacaciones, duodécima parte prima de navidad del demandante.

Segunda: Que como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a reajustar anualmente, incrementando las partidas subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios duodécima parte prima de vacaciones, duodécima parte prima de navidad que son parte integral de la asignación de retiro del demandante, a partir del 01 de enero de 2004, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia por el principio de oscilación.

Tercera: Pagar lo dejado de percibir por concepto de no haberse incrementado las partidas computables, a partir del año siguiente en que se reconoció la prestación, hasta la inclusión en la nómina.

Cuarta: Condenar a la demandada a pagar las sumas indexadas que resulten por concepto del reajuste en los términos del artículo 187 de la ley 1437 de 2011 hasta el momento en que el derecho se hizo exigible hasta la fecha en que se haga

*Radicado No. 08001-3333-006-2020-00172-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Juan de la Cruz Rentería.
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.*

efectivo el pago, a fin de preservar el poder adquisitivo de estos valores, con la inclusión en nómina.

2.2. Hechos

Al realizar el estudio del cuerpo de la demanda y sus anexos, como fundamentos fácticos de las pretensiones de demanda, se resumen los siguientes:

Primero: El señor Juan de la Cruz Rentería ingresó a la Policía Nacional como agente ascendió como suboficial y por homologación pasó a la carrera profesional del nivel ejecutivo, después de haber superado los respectivos cursos de formación y al haber laborado un tiempo superior a los 28 años con el grado de comisario se retiró del servicio activo de la Policía Nacional con pase a la reserva.

Segundo: La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por los servicios prestados, le reconoció asignación de retiro al señor Juan de la Cruz Rentería liquidado sobre las siguientes partidas: sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, 1/12 de la prima de servicios, 1/12 de la prima de vacaciones, 1/12 de la prima de navidad.

Tercero: Que, el señor Juan de la Cruz Rentería solicitó a Casur el reajuste de su asignación de retiro por los valores dejados de percibir durante todo este tiempo, así como el pago de las diferencias que resultaran por concepto de reajuste.

Cuarto: Que Casur mediante oficio con radicado número 202010010027281 id 537070 emitido el 06 de febrero de 2019, negó al señor Juan de la Cruz Rentería, el reajuste de la asignación de retiro con arreglo a la variación porcentual de las partidas computables, así como el pago de las diferencias por concepto de reajuste.

2.3. Fundamentos de Derechos, Normas Violadas y Concepto de Violación.

Como fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de su violación, presentó la parte actora los argumentos que a continuación se resumen:

2.3.1 Disposiciones Violadas

- Constitución Política Art. 1, 2, 4, 6, 13, 25, 29, 48, 53, 59, 218 y 220.
- Ley 4ª de 1.992, artículo 10, literal d), artículo 2º, literal a) y artículos 4 y 13; Decreto 1212 de 1990, artículos 70, 71, 82 y 140; Decreto 1213 de 1990, artículos 32, 33, 46, 100 y 101; Decreto 1091 de 1995, artículos 12, 13, 49 y 56; Decreto 4433 de 2004, artículo 23, numeral 23.2; Ley 153 de 1.887, artículos 1, 4, 5, 6 y 13; Código Civil, artículos 4 y ss; Decretos por los cuales se fijaron los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se establecieron bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados: 1050/2011, 0842/2012, 1017/2013, 187/2014, 1028/2015, 214/2016, 984/2017 y Decreto 324/2018.

Radicado No. 08001-3333-006-2020-00172-00
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Juan de la Cruz Rentería.
 Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

2.3.2 Concepto de violación

“El mecanismo adoptado ilegalmente por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para incrementar la asignación de retiro de los miembros del cuerpo nivel ejecutivo, no tan solo fracciona la prestación unitaria, sino que también desconoce el principio de excepcional de oscilación, restringe el derecho a tener una remuneración mínima, vital y móvil, desconoce los principios de favorabilidad y la garantía al derecho a la seguridad social, régimen que por su naturaleza especial de conformidad con los mandatos constitucionales de los artículos 217 y 218, le corresponde regular exclusivamente el gobierno nacional, en el ejercicio de la potestad reglamentaria.

Lo argumentado por la demandada, para negar el derecho, y no reajustar e incrementar las partidas subsidio de alimentación, 1/12 parte de la prima de servicios, 1/12 de la prima de vacaciones, 1/12 de la prima de navidad, a la luz meridiana del régimen especial para la fuerza pública, es una incoherencia, no tiene asidero, soporte ni sustento legal, resultando totalmente contrario al principio de oscilación, mecanismo establecido para incrementar las pensiones y asignaciones.” (...)

2.4 Contestación de la demanda

2.4.1. Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

La entidad demandada no contestó la demanda.

2.5. Alegatos

2.5.1. Parte Demandante

La parte demandante no presentó alegatos de conclusión.

2.5.2. Parte demandada – CASUR

La parte demandada no presentó alegatos de conclusión.

2.6. Concepto del Ministerio Público

Ministerio público no presentó concepto dentro del presente proceso.

III. TRAMITE PROCESAL

- La demanda fue presentada el 29 de septiembre de 2020¹ y admitida en auto dictado por este Juzgado, en fecha 07 de diciembre de 2020.²
- Mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2022, se incorporaron pruebas, se fijó el litigio y se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión³.

¹ Expediente Digital N° 3 (Acta de Reparto)

² Expediente Digital N° 4 (Auto Admisorio)

³ Expediente Digital N° 6 (Auto incorpora pruebas, corre alegatos)

Radicado No. 08001-3333-006-2020-00172-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Juan de la Cruz Rentería.
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

- Finalmente, y vencido el referido traslado para alegar, ingresa el proceso a Despacho en estado de dictar sentencia.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Validez de la actuación.

Revisadas las actuaciones procesales, no se observan irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado.

4.2. Problema jurídico: Determinar si el acto administrativo contenido en el oficio No. 202010010027281 Id: 537070, de fecha 6 de febrero de 2020, expedido por CASUR, se encuentra incurso en las causales de nulidad de falsa motivación, e infracción a las normas en que debería fundarse.

De encontrarse probado los cargos de nulidad propuestos, deberá establecerse si al demandante le asiste el derecho al reajuste y pago de su asignación de retiro incluyendo las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, correspondientes a los años 2004, a 2018.

4.3. Tesis del Juzgado:

Al demandante le asiste derecho a la reliquidación de su asignación de retiro, conforme al principio de oscilación, propio del régimen pensional especial de la Fuerza Pública, en relación con la totalidad de las partidas computables, de acuerdo a lo consagrado en el Decreto 1091 de 1995.

4.4. Marco jurídico y jurisprudencial

4.4.1. Reajuste Salarial y Prestacional del Personal Ejecutivo de la Policía Nacional.

La **Ley 4 de 1992**⁴ en su artículo 1°, fijó el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre ellos el de los miembros de la Fuerza Pública; seguidamente en su artículo 2° señaló lo concerniente a los criterios objetivos que se deben tener para la fijación del régimen salarial, señalando en su numeral a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

Posteriormente se expidió la Ley 180 de 1995 a través del cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes, dicha normatividad en su artículo 7° otorgó facultades extraordinarias al presidente de la república para Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo y con el objetivo de regular lo concerniente a las Asignaciones salariales, primas y

⁴ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

Radicado No. 08001-3333-006-2020-00172-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Juan de la Cruz Rentería.
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

prestaciones sociales del nivel ejecutivo, señalando además, en el párrafo del mencionado articulado:

"PARÁGRAFO. *La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo".*

A su turno, se expidió el Decreto 1091 de 1995, que fijó el régimen de asignaciones y prestaciones del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, incluyendo los siguientes conceptos:

"Artículo 4° Prima de servicio. *El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

Artículo 5° Prima de navidad. *El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

(...)

Artículo 11. Prima de vacaciones. *El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.*

Artículo 12. Subsidio de alimentación. *El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional".*

A su vez, en el artículo 13 del citado Decreto se estableció la base de liquidación para el pago de tales conceptos así:

"Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. *Las bases de liquidación serán:*

- a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*
- b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*
- c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones"*

Frente a las prestaciones de retiro, el artículo 49 del **Decreto 1091 de 1995** señaló que a partir de su entrada en vigencia, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia;*
- c) Subsidio de Alimentación;*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*

Parágrafo. *Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos .12]2y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías,*

Radicado No. 08001-3333-006-2020-00172-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Juan de la Cruz Rentería.
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".

Más adelante se expidió el **Decreto 1791 de 2000** por medio del cual se modificaron las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales de la Policía Nacional; dicha normatividad contempló la posibilidad de que los agentes ingresaran al nivel ejecutivo, para lo cual debían someterse al régimen salarial y prestacional establecido para el nivel ejecutivo, es por ello que quienes pertenecían al nivel de agentes y suboficiales, tenían la posibilidad de acceder voluntariamente a la carrera del Nivel ejecutivo y de hacerlo, debían someterse al régimen salarial y prestacional que estableciera el Gobierno Nacional, sin ser discriminados en su situación laboral.

Posteriormente, se profirió la **Ley 923 de 2004** mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política. Frente a la asignación de retiro menciona en el artículo 3 numeral 3.2 y siguientes:

"3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será lijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior a los cuatro puntos cinco por ciento (4.5%). ni superior al cinco por ciento (5%)."

En desarrollo de dicha normatividad, se expidió el Decreto 4433 de 2004 por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza Pública, señalando en el artículo 23, que las partidas computables para la asignación de retiro son, para los miembros del nivel ejecutivo:

"...23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la ficha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales".

4.4.2. Principio de oscilación en materia de asignaciones de retiro.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Radicado No. 08001-3333-006-2020-00172-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Juan de la Cruz Rentería.
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2 de 1945⁵, para el caso de los militares y desde el Decreto 2295 de 1954⁶ para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971⁷ (artículo 108⁸), 612 del 15 de marzo de 1977⁹ (artículo 139¹⁰), 89 del 18 de enero de 1984¹¹(artículo 161¹²), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 164¹³), para señalar algunas.

Ahora bien, el Decreto 1212 del 8 de junio de 1990¹⁴ por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional, y el Decreto 1213 de la misma fecha, por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional establecieron el principio de oscilación. Esta última norma, en el artículo 110, lo consagró en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1.10. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

Posteriormente, la Ley 4 de 1992¹⁵, en el artículo 13, ordenó al Gobierno Nacional determinar una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración que

⁵ ARTÍCULO 34.- A partir de la sanción de la presente ley, el reconocimiento de las asignaciones a que se refiere el artículo anterior no se hará por cantidades fijas, sino en forma de porcentajes tomando en todo tiempo como base el sueldo de actividad vigente para cada grado, en forma que las dichas asignaciones de retiro sigan proporcionalmente las oscilaciones de los sueldos de actividad, y se paguen en todo tiempo con directa relación a los mismos.

⁶ Artículo 62. Las asignaciones de retiro de que trata el presente Estatuto, no se causarán por cantidad fija, sino en forma oscilante tomando como base las fluctuaciones de las asignaciones de actividad vigentes en todo tiempo para cada grado.

⁷ Por el cual se reorganiza la Carrera de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional

⁸ Artículo 108. Oscilación duración de Retiro. Y Pensiones. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que se introduzcan en los sueldos básicos de actividad para cada grado.

⁹ Por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares

¹⁰ Artículo 139. Oscilación de asignación de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 de este Decreto. Los Oficiales y Suboficiales, o sus beneficiarios, no podrán acogerse a las normas que regulen ajustes, prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

¹¹ Por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares.

¹² ARTÍCULO 161. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de este decreto. En ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal más alto. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. PARÁGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones en el grado de General y Almirante, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 151 de este decreto.

¹³ ARTÍCULO 164. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de este Decreto. En ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. PARÁGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones en el grado de Oficiales Generales y de Insignia Coroneles y Capitanes de Navío se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 153 de este Decreto.

¹⁴ ARTÍCULO 151. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de este Decreto. En ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley. PARÁGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y Coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 140 de este Decreto.

¹⁵ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y

Radicado No. 08001-3333-006-2020-00172-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Juan de la Cruz Rentería.
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

perciben tanto el personal activo como el retirado de la Fuerza Pública, con lo cual se advierte la voluntad de mantener el equilibrio de las prestaciones que se generan en retiro, respecto de aquellas que se originan en actividad.

En desarrollo de lo anterior los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 162 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007, 673 de 2008, 737 de 2009, 1529 de 2010, 1050 de 2011, 842 de 2012, 1017 de 2013, 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017 y 324 de 2018, establecieron porcentajes para calcular la asignación mensual de los miembros de la Fuerza Pública, a fin de liquidar su asignación de retiro.

En este punto se advierte que la Sección Segunda declaró la nulidad parcial del párrafo del artículo 28 de los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y del artículo 29 del Decreto 133 de 1995, en las expresiones «que la devengue en servicio activo» y «reconocimiento de», referentes a la prima de actualización, cuyos beneficiarios eran los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, a través de las providencias de 14 de agosto y 6 de noviembre de 1997, por considerar que desconocían el contenido y alcance del artículo 13 de la Ley 4 de 1992 antes descrito, que debía observar el gobierno para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004¹⁶ en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad¹⁷.

4.5. Caso concreto

4.5.1. Hechos probados

- 1- Que el 03 de enero de 1976 el accionante ingresó a la Policía como Agente Alumno, rango que mantuvo hasta el 30 de junio de 1976.
- 2- Que desde el 01 de julio de 1976 estuvo vinculado como Agente Nacional, cargo que ocupó hasta el 17 de diciembre de 1981.
- 3- Del 18 de diciembre de 1981 al 30 de junio de 1994, estuvo vinculado como suboficial.
- 4- Que luego pasó al nivel ejecutivo desde el 1 de julio de 1994 y hasta el 11 de octubre de 2003.
- 4- Que sumado al alta de 3 meses entre el 03 de enero de 1976 y el 11 de octubre de 2003, el accionante acumuló un tiempo total de servicio de 28 años, 5 meses y 2 días.

¹⁶ Para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

¹⁷ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

¹⁸ Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

*Radicado No. 08001-3333-006-2020-00172-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Juan de la Cruz Rentería.
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.*

5- Que a través de Resolución No. 00087 del 21 del 14 de enero de 2004, CASUR reconoció y ordenó a su favor, el pago de una asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 91% del sueldo básico en actividad para el grado y partidas legales computables, efectiva a partir del 11 de enero de 2004.

6- Que la liquidación de la asignación de retiro tomó como partidas liquidables las siguientes:

PARTIDAS	VALORES
Sueldo básico	\$1.456.274
Prim. Retorno experiencia	\$168.776
1/12 Prima de Navidad	\$182.029
1/12 Prima de Servicio	\$72.095
1/12 Prima de Vacaciones	\$75.099
Sub. Alimentación	\$27.185
Valor Total	\$2.059.518
% de Asignación	91
Valor Asignación	\$1.874.161

7- Que desde que el demandante accedió a la asignación de retiro, sólo las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia han tenido incrementos anuales, pues las partidas de subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y la prima vacacional, siguen siendo liquidadas con el sueldo básico de Intendente que devengaba en el año 2003, de tal manera que desde ese entonces y cuando menos hasta el 2018, dichos conceptos siguen estáticos así:

Prima de Navidad	\$182.029
Prima de Servicio	\$72.095
Prima de Vacaciones	\$75.099
Sub. Alimentación	\$27.185

8- Que el 22 de enero de 2020, el accionante solicitó la reliquidación, reajuste y pago de las partidas prestaciones correspondientes a subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y prima titulado vacacional, con los sueldos básicos que correspondan a cada año y que son consecuencia de los aumentos ordenados por el Gobierno Nacional para el grado correspondiente en las diferentes escalas jerárquicas de la Policía Nacional, como lo es el caso de los intendentes del nivel ejecutivo.

9- Que mediante acto administrativo oficio 202010010027281 id 537070 del 06 de febrero de 2019, CASUR negó la solicitud impetrada.

4.5.2. Análisis de las pruebas en el caso concreto

Dentro del presente asunto, la parte actora busca la reliquidación de la asignación de retiro, desde la fecha en que se retiró del servicio activo y en adelante, teniendo en cuenta para ello los aumentos anuales que decreta el Gobierno Nacional para el personal de la Fuerza Pública, concretamente en lo que tiene que ver con las partidas prestacionales de subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y de vacaciones que también son computables, y que en consecuencia considera, deben ser igualmente incrementadas progresiva y anualmente en virtud del principio de oscilación.

Radicado No. 08001-3333-006-2020-00172-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Juan de la Cruz Rentería.
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Como se vio, desde el reconocimiento de la asignación de retiro y hasta la fecha, al demandante le vienen incrementando su asignación de retiro reajustando año a año únicamente la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, dejando inamovibles las partidas de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y la prima de alimentación que en consecuencia,¹⁸ sigue percibiendo en el mismo monto que en el año 2004.

Frente a lo anterior, advierte el Despacho que, de acuerdo con el principio de oscilación:

- El valor de las partidas computables a tener en cuenta para la asignación de retiro del demandante son las asignadas al cargo que en servicio activo desempeñó.
- Tales partidas, en virtud del principio de oscilación, se reajustan año a año de conformidad con los Decretos que expida el Gobierno para el efecto, es decir, las que correspondan al cargo ostentado por el beneficiario de la asignación al momento de su retiro, acorde con el numeral 3.13 del artículo 3° de la Ley 923 de 2004. Por ende, ninguna de las partidas computables para liquidar la asignación de retiro tiene como valor fijo el vigente al reconocimiento de la prestación, como lo ha venido interpretando CASUR.

Así, no hay duda respecto a que CASUR ha venido procediendo en un flagrante desconocimiento del principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro y pensiones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional sufren alteraciones cada vez que se modifique la asignación mensual para el cargo en servicio activo, con lo cual es de suyo que varíen también las demás partidas computables.

Así las cosas, al no incrementar año a año todas las partidas que conforman la asignación de retiro del accionante, se vulnera el principio de oscilación y con él, la movilidad salarial de que trata el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, pues el demandante en lugar de ver incrementada su mesada, la ve menguada en relación con lo que perciben los miembros de la Fuerza Pública en actividad, lo que comporta una pérdida del poder adquisitivo de dicha asignación.

Por lo anterior, se accederá a la pretensión de nulidad del acto administrativo por haber prosperado el cargo de falsa motivación y se dispondrá el restablecimiento del derecho a favor del actor, ordenando el reajuste de su asignación de retiro, año a año y desde su reconocimiento, con el incremento no sólo de la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia que ha venido haciendo la entidad, sino también de las partidas de subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones, con base en el principio de oscilación.

4.6. Prescripción

En el presente asunto resulta aplicable el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que establece que la prescripción será trienal, por ser esta norma la que se encontraba vigente al momento del reconocimiento de la asignación de retiro del demandante.

En el caso bajo estudio el accionante se le reconoció su asignación de retiro mediante la Resolución 00087 de 14/01/2004, con efectos fiscales a partir del 11/01/2004. No obstante, hasta el 22 de enero de 2020 presentó reclamación administrativa en procura de

¹⁸ Ello atendiendo a las certificaciones anexas al expediente.

Radicado No. 08001-3333-006-2020-00172-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Juan de la Cruz Rentería.
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

revisión de su prestación. Por tanto, el fenómeno jurídico al que se ha hecho alusión operará teniendo como referente la fecha de presentación de la reclamación administrativa, motivo por el cual opera para las mesadas anteriores al 22 de enero de 2017 y sólo a partir de esa fecha el demandante recibirá el valor de las diferencias entre lo devengado y lo que debía haber devengado.

4.7. Actualización de las condenas e intereses

Las sumas antes enunciadas, una vez reconocidas, serán reajustadas y actualizadas en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., y con base en la siguiente fórmula:

R= R.H. Índice Final

$\frac{\quad}{\text{Índice Inicial}}$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, comenzando por la diferencia en la primera mesada no prescrita y teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que adquirió el derecho a recibir cada una. Para el cumplimiento de la sentencia, como el reconocimiento de los intereses a que hubiera lugar, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Conclusión: Se concluye entonces, que al demandante deberá reliquidársele su asignación de retiro, desde el año siguiente a su reconocimiento, aplicando el principio de oscilación sobre la totalidad de las partidas computables en la asignación de retiro, las cuales, no han sido reajustadas desde la fecha de reconocimiento.

4.8. Condena en Costas

Finalmente, el Juzgado no condenará en costas, en razón que la parte vencida no asumió en el proceso una conducta que la hiciera merecedora a ello, tal como el haber incurrido en temeridad, irracionalidad absoluta de su pretensión, en dilación sistemática del trámite o en deslealtad.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto (06) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del oficio 202010010027281 id 537070 del 06 de febrero de 2019, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través del cual se denegó el reajuste de la asignación de retiro del demandante.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a reajustar las partidas de subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y la prima de vacacional reconocidas en la asignación de retiro que percibe el señor Juan de la Cruz Rentería, identificado con la C.C

Radicado No. 08001-3333-006-2020-00172-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Juan de la Cruz Rentería.
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

11.788.786, en los mismos términos en que han sido y sean reajustadas para el personal en actividad que ostente el mismo grado del demandante, desde el año 2004 hasta la fecha de la sentencia y en adelante mientras subsista la obligación de reconocerle la prestación pensional; y reconocer y pagar al demandante las diferencias existentes entre lo pagado y lo que se debió pagar, con efectos fiscales desde el 22 de enero de 2017 y hasta el día en que se incorpore en la mesada pensional el respectivo reajuste.

TERCERO: DECLARAR probada de oficio la prescripción con relación a las diferencias de las mesadas causadas con anterioridad al 22 de enero de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Las sumas que resulten a favor de la parte actora, se deberán actualizar conforme lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

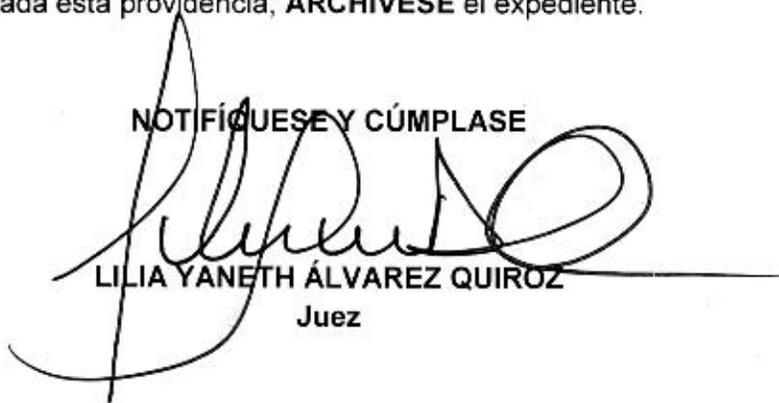
QUINTO: A la presente sentencia se le dará cumplimiento en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Sin en costas en esta instancia.

SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a las partes y la señora Procuradora, agente del Ministerio Público ante este Juzgado.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Juez

L.P.V